

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 109

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 25 de enero del año 2018.

Materia: Civil.

Recurrente: Jesús Santo Ramírez Crisóstomo.

Abogados: Dr. Félix Manuel Romero Familia y Lic. Manuel Mejía Alcántara.

Recurrido: Universidad Agroforestal Fernando Arturo de Meriño (UAFAM).

Abogados: Licdos. Fausto Antonio Caraballo y Vicente de Paul Payano Basora.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 2020, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jesús Santo Ramírez Crisóstomo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0016577-0, domiciliado y residente en la calle Independencia núm. 116, del municipio Las Matas de Farfán, provincia San Juan de la Maguana, quien tiene como abogado constituido al Dr. Félix Manuel Romero Familia y el Lcdo. Manuel Mejía Alcántara, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0026452-9 y 016-0001485-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Dr. Cabral núm. 89, de la ciudad y provincia de San Juan de la Maguana y domicilio ad hoc en la calle Elvira de Mendoza núm. 51, sector Zona Universitaria, de esta ciudad.

En el presente proceso figuran como parte recurrida Universidad Agroforestal Fernando Arturo de Meriño (UAFAM), entidad jurídica organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su Registro Nacional de Contribuyente núm. 403012656, con su asiento social ubicada en el kilómetro 1 de la carretera Jarabacoa-Constanza, sector Pinal Dorado, del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, Guilme Rosanna Marte, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0040463-1, domiciliada y residente en el sector Las Joyas, del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega y Telésforo González Mercado, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0014729-7, domiciliado y residente en la estancia el Bancon, del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Fausto Antonio Caraballo y Vicente de Paul Payano Basora, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0052277-6 y 047-034463-5, respectivamente, con domicilio profesional abierto en común en la calle Duvergé

núm. 55, de la ciudad y provincia de La Vega, con domicilio ad hoc en la avenida Abraham Lincoln esquina calle Pedro Henríquez Ureña núm. 597, edificio Disesa, apartamento 303, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 449-2018-SSEN-00024 de fecha 25 de enero del año 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: La corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, modifica el ordinal quinto de la sentencia apelada, identificada con el núm. 1182, de fecha 15 de agosto del año dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, para que en lo adelante diga lo siguiente: 'Quinto: En cuanto al fondo condena solidariamente y de forma conjunta, a la Universidad Agroforestal Fernando Arturo de Meriño (UAFAM) y a los señores Telésforo González y Rosanna Abreu, al pago de la suma de ciento cinco mil cuatrocientos sesenta y ocho con dos centavos (RD\$105,468.02), por concepto de daños materiales y al pago un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), por los daños morales, a favor del señor Jesús Sanso (sic) Ramírez Crisóstomo, como justa reparación por los daños sufridos por este, por el incumplimiento contractual en que incurrieron los primeros'. SEGUNDO: Condena a la Universidad Agroforestal Fernando Arturo de Meriño (UAFAM) y a los señores Telésforo González y Rosanna Abreu, al pago de las costas del procedimiento generadas en esta instancia, y ordena su distracción y provecho del Dr. Félix Manuel Romero Familia y del Licdo. Manuel Mejía Alcántara, quienes afirman haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 27 de abril de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 18 de mayo de 2018, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de octubre del 2018, donde expresa que deja al criterio de esta Corte la solución del presente Recurso de Casación.

(B) En fecha 21 de noviembre de 2018, fue celebrada audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron únicamente los abogados de la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Jesús Santo Ramírez Crisóstomo y como parte recurrida Universidad Agroforestal Fernando Arturo de Meriño (UAFAM), Guilme Rosanna Marte y Telésforo González Mercado; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: a) el ahora recurrente interpuso una

demanda en reparación de daños y perjuicios contra de los recurridos, teniendo como fundamento que cursó una carrera universitaria y posterior a la finalización, su título no pudo ser validado por el organismo competente, lo que implicó no poder ejercer la profesión en territorio nacional; b) la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante sentencia civil núm. 1182, de fecha 15 de agosto del 2013, rechazó la indicada demanda por insuficiencia probatoria; c) contra dicho fallo, el demandante primigenio, recurrió en apelación ante la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Vega, emitiendo esta corte la sentencia civil núm. 244 de fecha 28 de septiembre del 2015, que revocó la sentencia de primer grado y condenó a la Universidad Agroforestal Fernando Arturo de Meriño (UAFAM), y los señores Telésforo González y Rosanna Abreu al pago conjunto y solidario de RD\$3,000,000.00 en favor de Jesús Santo Ramírez Crisóstomo; d) posteriormente la Universidad Agroforestal Fernando Arturo de Meriño (UAFAM) interpuso recurso de casación en contra de la sentencia núm. 244, emitiendo la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia la sentencia de fecha 23 de noviembre del 2016, donde se casa parcialmente el ordinal tercero de la decisión impugnada únicamente en cuanto al monto de la indemnización y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; e) que la corte de envío antes indicada, mediante el fallo ahora impugnado en casación, modificó la sentencia de primer grado y fijó como indemnización la suma de RD\$105,468.02 por concepto de daños materiales y RD\$1,000,000.00, por los daños morales.

En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: falta de ponderación y desnaturalización de los hechos y las pruebas de la causa; segundo: violación de los principios de razonabilidad, proporcionalidad (artículo 74 de la Constitución Dominicana) e igualdad (artículo 40.15 de la Constitución Dominicana); tercero: violación a las disposiciones del artículo 1149 del Código Civil.

En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua incurrió en los vicios invocados, toda vez que no ponderó 34 recibos de pagos realizados a universidades donde Jesús Santo Ramírez procedió a cursar una licenciatura, posterior a conocer que el título de la universidad recurrida no podía ser validado por la entidad competente, sin embargo la corte consideró que los mismos no guardan conexión con el caso, no obstante dichos estudios tuvo que realizarlos el recurrente como consecuencia directa de los actos de los recurridos, al no poder ejercer la profesión por la que supuestamente se tituló, por lo tanto la corte desnaturalizó los hechos de la causa, al rechazar dicha documentación.

La parte recurrida defiende el fallo impugnado de dichos argumentos, alegando, en esencia, que los jueces establecieron con precisión los elementos de pruebas que estuvieron a su disposición para formar su convicción, en consecuencia el vicio ponderado carece de fundamento legal.

De la revisión del fallo impugnado se comprueba que la corte a qua motivó en el sentido siguiente: ... la Corte rechaza por no tener conexión con el caso, unos treinta y cuatro (34) recibos por concepto de pago de estudios a otras universidades, (...) en las que el recurrente realizó estudios de otras carreras, como lo fue una licenciatura en derecho ...

Ha sido juzgado que los jueces del fondo, en virtud de su poder soberano, están facultados para fundamentar su criterio en algunos hechos o documentos eludiendo otros medios de pruebas aportados, que, por tanto, no incurrir en vicio alguno cuando de la totalidad de los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate solo ponderan aquellos que

consideran pertinentes para su edificación¹; que el estudio de la sentencia impugnada revela que la alzada procedió al análisis de los medios probatorios que consideró relevantes y determinantes para la causa, de los cuales comprobó que los daños materiales y morales correspondían a las sumas que fijó como indemnización, en consecuencia, la jurisdicción a qua usó correctamente su poder soberano para valorar las pruebas sometidas a su escrutinio, razones por las cuales procede desestimar el medio analizado.

En cuanto al segundo y tercer medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua comprometió los principios de razonabilidad, proporcionalidad e igualdad, al reducir de manera significativa las condenaciones existentes, violentando con esto las propias directrices emanadas de la Corte de Casación, que estableció que la corte de envío debía establecer fehacientemente una proporcionalidad entre el daño sufrido y la condena a imponer, lo que no se evidenció en la sentencia impugnada; por otra parte la corte erróneamente no aplicó las disposiciones del artículo 1149 del Código Civil, en lo concerniente al lucro cesante, que debió de recibir el recurrente por las ganancias dejadas de recibir de la fecha en que fue entregada la inversión a los recurridos a la fecha en que se pueda ejecutar la sentencia, por lo tanto lo lógico y lo razonable era que al menos la tasa del dólar fuera calculada en base a la tasa actual.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de los medios invocados, en el sentido de que la jurisdicción a qua estableció una relación proporcional de los daños materiales incurridos por el demandante y el monto indemnizatorio de forma matemática, así una evaluación objetiva del percance emocional que manifestó este a raíz de su decepción de su inejecución del proyecto educativo, por lo que no se evidencian los vicios argüidos.

En cuanto al argumento de la falta de razonabilidad y proporcionalidad de la condena, si bien anteriormente esta Primera Sala consideraba de lugar esta evaluación, posteriormente este criterio fue reconsiderado, en el entendido de que determinar la cuantificación de los daños es una cuestión de hecho que los jueces de fondo aprecian soberanamente con la única obligación de sustentar con sus motivaciones las valoraciones realizadas para establecer el monto en el caso concreto. En ese sentido y, visto que en virtud del artículo 1 de la Ley núm. 3726 de 1953, esta Corte de Casación debe limitarse a hacer un juicio la legalidad del fallo impugnado, solo es posible la valoración de si la corte cumple con el debido proceso al motivar debidamente su decisión, pues es ahí donde se encuentra la razón de lo decidido. En ese tenor, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, se reiteró la obligación que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

Que en cuanto a los vicios invocados, la corte a qua estableció como fundamento para retener los daños materiales sufridos por el hoy recurrente, las facturas de pago que se encontraban como prueba en el expediente y sobre los daños morales, las frustraciones, trastornos emocionales y psicológicos que presentó al verse imposibilitado de ejercer su profesión en su país de origen, en adición la corte motivó: que en la especie el hecho de una persona inscribirse en una Universidad Internacional, e invertir tres años y medio en la misma para obtener un título, bajo la expectativa creada por la propia universidad de que tendrá una doble titulación

con una Universidad Dominicana, (...), sin que este sueño vendido por internet y en encuentros presenciales, pudiera concretizarse, constituyen elementos de peso, para presumir que el estudiante ha sido afectado, (...) al ver frustrado en parte su proyecto de vida, de ejercer su profesión de psicólogo en su país, y de generar recursos en beneficio de su estabilidad personal y familiar, para lo cual invirtió recurso, tiempo y esfuerzo, los cuales pudo haber dedicado a otras actividades, o a estudiar otra profesión de su preferencia ...

En la especie, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la jurisdicción a qua para fijar el monto de la indemnización por el daño moral y material que padeció el recurrido, cuyo fundamento transcrito en el párrafo anterior, permiten establecer que se trató de una evaluación in concreto, con lo que cumple con su deber de motivación.

En el orden de ideas anterior esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, como alega el recurrente en cuanto a lo analizado, motivo por el cual procede desestimar los medios ponderados y con esto el recurso de casación.

Al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1149 del Código Civil.

F A L L A:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Jesús Santo Ramírez Crisóstomo, contra la sentencia civil núm. 449-2018-SS-00024 de fecha 25 de enero del año 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos antes señalados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los Lcdos. Fausto Antonio Caraballo y Vicente de Paul Payano Basora, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici